

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-110/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-146/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL ÁNGEL DORIA RAMÍREZ, EN CONTRA DEL C. CESAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS; Y DE LA C. GEMA GUADALUPE ACOSTA CUEVAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL RELACIONADAS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; ASÍ COMO LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-146/2022, en el sentido de **a)** declarar **inexistentes** las infracciones atribuidas a los CC. Cesar Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **b)** declarar inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinticuatro de mayo del año en curso, el C. Miguel Ángel Doria Ramírez presentó denuncia en contra de los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, por la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como la supuesta contravención a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*; y en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Desechamiento. El veinticinco de mayo del presente año, mediante la resolución SE/IETAM/17/2022, el *Secretario Ejecutivo* determinó desechar la queja citada en el numeral que antecede, toda vez que consideró que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

1.3. Recurso de apelación. El veintinueve de mayo del año el curso, el denunciante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede, la cual se radicó con la clave TE-RAP-75/2022.

1.4. El veinte de junio del presente año, el citado Tribunal revocó la resolución SE/IETAM/17/2022, ordenando la admisión de la queja citada en el numeral **1.1.**

1.5. Radicación. Mediante Acuerdo del veintidós de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-146/2022.**

1.6. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente.

1.7. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.8. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.9. Turno a La Comisión. El seis de julio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta vulneración a lo establecido por el numeral 8 de los *Lineamientos*, así como de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la *Ley Electoral*, la queja respectiva debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la supuesta contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante promoviendo por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se hace

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja que, en diversas publicaciones en la red social de Facebook emitidas por el usuario "**Gema Acosta**", se difunden actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos en la que aparecen menores de edad, asimismo, señala que de dichas publicaciones se desprende la entrega de despensas, ropa, silla de ruedas y artículos para bebés.

Por lo anterior, el denunciante considera que se están vulnerando las reglas de propaganda político electoral relativo al principio del interés superior de la niñez; así como a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

Para acreditar su dicho, agregó las siguientes imágenes y ligas electrónicas a su escrito de denuncia.

1. <https://m.facebook.com/gemaacostalamejor100.1>
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158794565311139&id=666761138
3. <https://www.facebook.com/666761138/posts/pfbid0BdsxYTTAn3SYQpAH4ysqduwWvhyqoLxsRtpZhgFpDfpLrTU7yG8AkX5susHTMMCTI/?d=n>
4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>
5. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>
6. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>
7. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>

8. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>



6. ALEGATOS.

6.1. Miguel Ángel Doria Ramírez.

Que con las pruebas documentales públicas ofrecidas, así como las recabadas por esta autoridad ha quedado acreditado que los denunciados han incurrido en la vulneración a las reglas de propaganda político electoral relativo al principio del interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

7.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- Que la publicación fue realizada por un perfil que no es propio.
- Que se deslinda de las publicaciones denunciadas.
- Que de las ligas aportadas no se desprende ningún elemento que lo vincule con las publicaciones denunciadas.
- Que no ha realizado las publicaciones que se mencionan.
- Que no ha controlado o limitado la libertad de expresión de otros sujetos, de los que desconoce su identidad, para realizar publicaciones.
- Niega la realización de actos proselitistas con menores de edad.
- Que las publicaciones denunciadas no contienen llamados expresos al voto o a favor de una candidatura.
- Que en las publicaciones denunciadas no se han emitido expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso.
- Que en las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas no se advierten equivalentes funcionales.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente que las publicaciones denunciadas constituyen actos vulnerables de la legislación que se invoca.

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.

7.2. C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

- Niega lisa y llanamente la imputación genérica del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que es inexistente la infracción atribuida referente a la vulneración de las reglas de propaganda político electoral relativo al principio del interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.
- Que de las actas circunstanciadas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Invoca el principio pro persona y control difuso de la convencionalidad.

7.3. PAN.

- Niega total y categóricamente las conductas que se le pretenden atribuir.
- Que no ha realizado acciones y/o actos que transgredan la normativa electoral.
- Que ha desarrollado sus actividades con apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que resulta insuficiente el acta OE/827/2022, toda vez que su contenido se basa en la apreciación de pruebas técnicas.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Niega lisa y llanamente la acusación relativa a la vulneración de las reglas de propaganda político electoral relativo al principio del interés superior de la niñez; así como por la supuesta contravención a lo previsto el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.

7.4. PRI.

- Que los hechos denunciados son ajenos a dicho partido, asimismo, que los actos no derivan de militantes del referido partido.
- Que las ligas electrónicas ofrecidas no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del partido, por lo que no es procedente atribuirles *culpa in vigilando*. (sic)
- Que el denunciante no aporta pruebas para acreditar la existencia de los hechos que denuncia.

7.5. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defesas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 8.1.1. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.
- 8.1.2. Presunciones legales y humanas.
- 8.1.3. Instrumental de actuaciones.

8.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

- 8.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 8.2.2. Instrumental de actuaciones.

8.3. Pruebas ofrecidas por la C. Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

8.3.1. Presunciones legales y humanas.

8.3.2. Instrumental de actuaciones.

8.4. Pruebas ofrecidas por PAN.

8.4.1. Presunciones legales y humanas.

8.4.2. Instrumental de actuaciones.

8.5. Pruebas ofrecidas por el PRI.

8.5.1. Presunciones legales y humanas.

8.5.2. Instrumental de actuaciones.

8.6. Pruebas ofrecidas por el PRD.

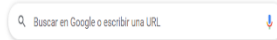
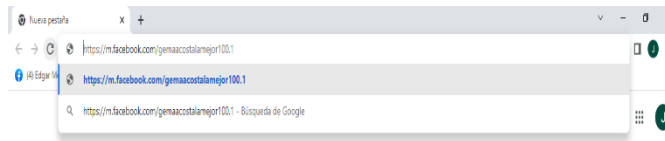
El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

8.7. Pruebas recabas por el IETAM.

8.7.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/927/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS-----

--- Siendo las trece horas con doce minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción de referencia, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la siguiente liga electrónica: 1. <https://m.facebook.com/gemaacostalamejor100.1>, en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



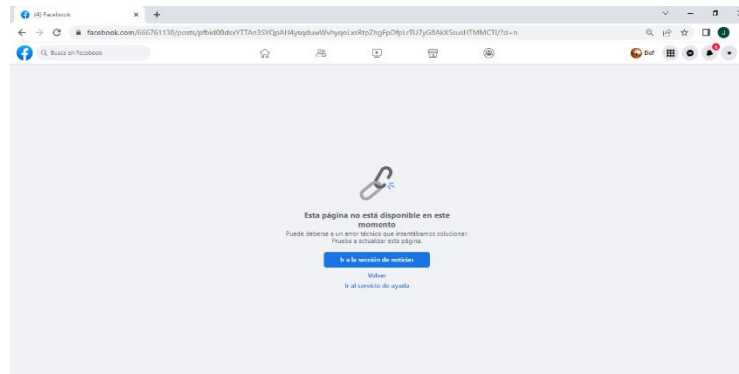
--- Una vez al dar clic sobre la referida liga electrónica, esta me direcciona a la red social denominada "Facebook", en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente la leyenda que se aprecia en la siguiente imagen de pantalla:



--- Acto seguido, procedo a verificar el contenido del siguiente vínculo web: 2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10158794565311139&id=666761138, el cual me remite a la misma red social "Facebook", en donde, al igual que en el punto inmediato anterior, no se aprecia ningún tipo de contenido, únicamente la leyenda que se observa en la siguiente impresión de imagen de pantalla que agrego como evidencia: -----



--- Al ingresar al siguiente vínculo web: 3. <https://www.facebook.com/666761138/posts/pfbid0BdsxYTTAn3SYQpAH4ysqduwWwhyqoLxsRtpZhgFpDfpLrTU7yG8AkX5susHTMMCTI/?d=n>, este me enlaza a la misma red social "Facebook"; sin encontrar contenido relevante, únicamente las leyendas que se aprecian en la siguiente impresión de pantalla: -----



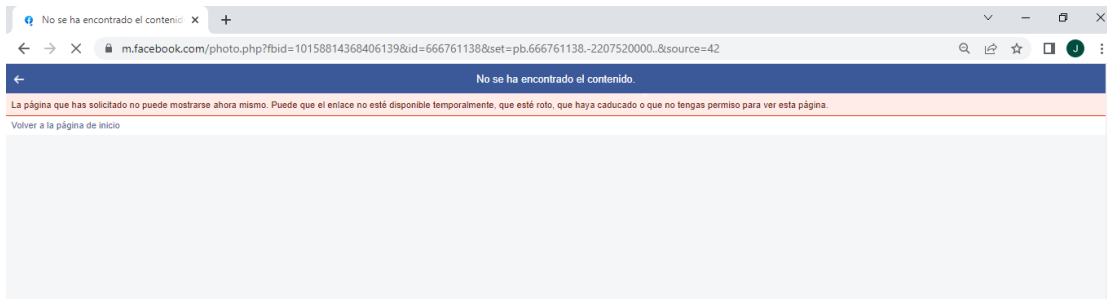
--- Continuando con el mismo procedimiento, procedo a verificar la siguiente liga electrónica: 4. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>, la cual me dirige a la red social "Facebook", sin encontrar ningún tipo de contenido relevante, únicamente se aprecian las leyendas que se aprecian en la impresión de imagen de pantalla que a continuación agrego:



---Acto continuo, al ingresar al siguiente vínculo web: 5. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>, este me direcciona nuevamente a la red social "Facebook", en donde al igual que en los puntos anteriores del presente instrumento, no se aprecia ningún tipo de contenido; únicamente las leyendas que se observan en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso al siguiente hipervínculo: 6. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000..&source=42>, el cual me enlaza a la misma red social "Facebook", en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente las leyendas que se aprecian enseguida:-----



---En relación al siguiente vínculo web: 7. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>, este me direcciona a la red social "Facebook", sin mostrar ningún tipo de publicación relevante, únicamente las leyendas que se aprecian en la impresión de pantalla que agrego a continuación:-----



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: 8. <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10158814368406139&id=666761138&set=pb.666761138.-2207520000.&source=42>, la cual me enlaza a la misma red social denominada "Facebook", sin mostrar ningún tipo de publicación relevante, únicamente las leyendas que se aprecian en la siguiente impresión de pantalla: -----



9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documental pública.

9.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/927/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera una documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.2. Técnicas.

9.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

9.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

10.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derecho de niñas, niños y adolescentes; así como transgresión a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*.

11.1.1. Justificación.

11.1.1.1. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia.

En el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal*, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos. Entre estos

derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

Por su parte, el 1º de la propia *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

La *Sala Superior* en diversas resoluciones, como en la relativa al expediente SUP-JE-92/2021, ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

También ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

De ahí que se debe contar con el consentimiento de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente de si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o

adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad³.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del *INE*.

Primera parte.

Disposiciones generales.

Objeto 1. *El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.*

Alcances 2. *Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:*

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidaturas de coalición,*
- d) candidaturas independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*

³ Jurisprudencia 20/2019.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>

f) *personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Para los efectos de los presentes *Lineamientos*, se entenderá por:

I. Actos de campaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.*

II. Actos de precampaña: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.*

III. Acto político: *reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.*

IV. Adolescentes: *Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.*

V. Aparición Directa: *Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o*

donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(...)

VIII. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;

ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

(...)

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

(...)

De la aparición incidental.

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Transgresión al artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

Artículo 209. 1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan

por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

SCJN

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Sala Superior.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

11.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denunciaron diversas publicaciones, las cuales a decir del denunciante, corresponden a actos proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en las cuales se difunde la imagen de niñas, niños y adolescentes sin apegar a lo establecido por los *Lineamientos*, en los casos de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en las modalidades aparición incidental y aparición directa.

Asimismo, se expone que de dichas fotografías se desprende la entrega de bienes a la población en el marco de actividades proselitistas.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*⁴, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

⁴ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por lo tanto, lo procedente en primer término, es determinar si de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados.

Al respecto, conviene señalar que en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/927/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, se hizo constar que las ligas electrónicas aportadas como medios de prueba no tienen contenido alguno.

Por lo tanto, en autos únicamente obran como medios de prueba las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que únicamente obran las imágenes insertadas en el escrito de queja.

En el presente caso, no existen elementos que acrediten de manera fehaciente que desde el perfil de la red social Facebook “**Gema Acosta**” se difundieron publicaciones en las cuales aparecen niños o niñas, como tampoco que se trate de actos proselitistas.

De igual modo, de dichas imágenes no se desprenden elementos para acreditar fehacientemente que se están entregando bienes a la población en el marco de un acto de proselitismo electoral.

El citado artículo 22 de la *Ley de Medios*, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se

pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, en las imágenes no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ahí expuestos, toda vez que no existen elementos para identificar el lugar y las circunstancias de los hechos que se aprecian en las fotografías, no se identifica a las personas que en él aparecen ni se señala la temporalidad de los hechos, lo cual resulta relevante en el presente caso, por lo que hace a la entrega de bienes, toda vez que resulta indispensable que los hechos que supuestamente se despliegan, se realizan en el marco de una acto proselitista y dentro de la etapa de campaña, lo cual no se acredita con las pruebas técnicas existentes.

Por lo que hace a la transgresión a los *Lineamientos*, se requiere acreditar en primer lugar, que las imágenes efectivamente fueron difundidas en el perfil "**Gema Acosta**", en segundo lugar, que corresponden a actos proselitistas, y en tercer lugar, se requiere acreditar fehacientemente el vínculo entre la o el titular del perfil denunciado, con la campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos, para lo cual no resultan suficientes ni idóneos los medios de prueba aportados.

En la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la *Sala Superior*, se determinó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, requisitos que las imágenes insertadas en el escrito de queja no cumplen.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar que se difundieron imágenes de niñas, niños y adolescentes en el marco de actividades proselitistas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, como tampoco que se hayan repartido bienes a la población en actos de campaña relacionados con el referido candidato.

Por todo lo anterior, lo procedente es determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, PRD y PRI, consistente en culpa in vigilando.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso

a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

11.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese contexto, se concluye que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, toda vez que no resulta proporcional responsabilizar a los partidos señalados respecto de actos cuya veracidad no fue acreditada fehacientemente.

Por lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en *culpa in vigilando*.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en la transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como transgresión a lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRD* y *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 41, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM